Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E67829/2026

ORD. N°: 531

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA: Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Beneficio remuneratorio artículo 149 de la Ley N°18.883. Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.

RESUMEN:
1.-Una funcionaria regida por la Ley N°19.378 con desempeño en una Corporación Municipal tiene derecho al beneficio remuneratorio consagrado en el artículo 149 de la Ley N°18.883 cuando ha existido declaración de salud irrecuperable.
2.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para requerir que el empleador aplique una determinada causal de término de contrato a una funcionaria regida por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo señalado en el presente oficio.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 13.10.2026 del Sr. Jefe de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S) y 13.05.2026 del Sr. Jefe del Departamento Jurídico (S).
2) Derivación por gesdoc de 12.05.2026.
3) Resolución Exenta N°RE7733/2026 de 11.03.2026 de la Contraloría General de la República.
4) Presentación de 09.02.2026 [redacted]

SANTIAGO, 06 NOV 2026

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A: [redacted]

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. reclama en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama ante la Contraloría General de la República por las razones que expone en la misma. Según se desprende de dicha solicitud se trata de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 atendido su desempeño de funciones en el CESFAM Central Calama. Dicho Órgano Contralor derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

De acuerdo con lo reclamado la referida Corporación Municipal le señaló que no le pagaría el beneficio remuneratorio establecido por el artículo 149 de la Ley N°18.883 por haber obtenido pensión de invalidez parcial y no total, sin adjuntar antecedentes pertinentes al caso.

El inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.378 dispone:

"En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N°18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales."

Por su parte, el inciso 1° del artículo 4° del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, establece:

"En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de la Ley N°19.378, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales."

A su vez, el artículo 149 de la Ley N°18.883 señala:

"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario éste deberá retirarse de la municipalidad dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de la municipalidad."

De las disposiciones legales y reglamentarias antes transcritas se desprende, por una parte, que debe aplicarse en forma supletoria la Ley N°18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales, en todas aquellas materias que no estén reguladas expresamente por la Ley N°19.378, y por otra, que en el sistema de administración municipal la declaración de salud irrecuperable obliga al funcionario afectado a abandonar la municipalidad dentro del plazo indicado en esta disposición, efecto que igual cumple si no se produce el retiro, en cuyo caso procede la declaración de

vacancia del cargo, conservando durante este período su remuneración sin la obligación de trabajar.

Esta Dirección mediante Dictamen N°4602/261, de 02.09.1999, numeral 3), determinó que todos los trabajadores regidos por la Ley N°19.378 tienen derecho al beneficio remuneratorio otorgado por el referido artículo 149 de la Ley N°18.883, cuando ha existido declaración de salud irrecuperable.

Lo anterior implica que cumplido este último requisito operan los efectos jurídicos del artículo 149 de la Ley N°18.883 con todas sus consecuencias, toda vez que dicha ley no ha efectuado distinción ni alcance, como tampoco lo ha hecho la ley remisora, el Estatuto de Atención Primaria Municipal, de lo cual se deriva que el funcionario afectado por esa declaración y regido por ese cuerpo legal, deberá abandonar su cargo en el plazo señalado, con el derecho de percibir remuneración sin obligación de trabajar durante el referido período.

Lo anterior se corrobora por la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 19 del Código Civil, en cuya virtud cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Así se ha pronunciado este Servicio mediante Ordinario N°3.600 de 09.09.2011.

Ahora bien, el artículo 48 letra g) de la Ley N°19.378 prescribe:

"Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.883;"

Por su parte, el artículo 1°, letra g) del Decreto N°2296, de 1995, del Ministerio de Salud dispone:

"*Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:*

g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.883;"

A su vez, el artículo 111 de la Ley N°18.883 señala:

"*La declaración de irrecuperabilidad de los funcionarios afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones será resuelta por la Comisión Médica competente, en conformidad con las normas legales que rigen a estos organismos, disposiciones a las que se sujetarán los derechos que de tal declaración emanan para el funcionario.*"

En este contexto cabe manifestar que este Servicio reiteradamente ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N°2510/113, de 16.06.2004, que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación

de las causales de terminación de un contrato de trabajo de un funcionario regido por la Ley N°19.378.

Por otra parte, la circunstancia de obtener dictamen de invalidez parcial transitoria por parte del respectivo organismo no conlleva necesariamente el término de contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 147, letra a), de la Ley N°18.883, dispone:

"La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:

a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo. El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;"

Por su parte, el artículo 148 de la Ley N°18.883 señala:

"El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo."

De las normas citadas se desprende que en el sistema municipal, constituye una causal de declaración de vacancia de un cargo la circunstancia de tener salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, y que se considerará como tal también el haber hecho uso de licencia médica por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, y que en este cómputo no se considerarán las licencias que hubieren sido indicadas respecto de enfermedades que tengan su origen o con ocasión del desempeño laboral del trabajador y las de maternidad.

Por otra parte, se desprende también que esta medida es una facultad de la autoridad edilicia. De esta manera, de acuerdo con la normativa en estudio, las entidades administradoras de salud primaria municipal están facultadas, pero no obligadas, a poner término al contrato de trabajo del personal regido por la Ley N°19.378, entre otras causales, por la de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su cargo.

Ahora bien, esta Dirección ha señalado, en lo pertinente, mediante Dictamen N°2026/131, de 07.05.1998, que respecto de los funcionarios de salud de una

corporación municipal que incurren en salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo por tener licencias médicas por un lapso superior a seis meses en los últimos dos años, se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad que así lo establezca.

A mayor abundamiento, mediante Ordinario N°5558, de 15.11.2016, de esta Dirección, se ha señalado que tanto la declaración de salud irrecuperable como la de salud incompatible con el desempeño del cargo requieren un pronunciamiento de la autoridad, de manera tal que si no la efectúa no se produce por el solo ministerio de la ley la terminación del contrato.

Por consiguiente, como ya se señaló, mediante Dictamen N°4602/261, de 02.09.1999, este Servicio ha indicado que los funcionarios regidos por la Ley N°19.378 tienen derecho a percibir remuneración sin la obligación de trabajar durante el plazo de seis meses cuando se ha declarado irrecuperable su salud, lo que en la especie no habría acontecido, de acuerdo con los antecedentes de que se dispone.

En efecto, los antecedentes que obran en poder de esta Dirección no permiten determinar si la entidad empleadora le aplicó o no la causal que habilita para obtener el beneficio remuneratorio que Ud. reclama contemplado por el artículo 149 de la Ley N°18.883.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a Ud. que:

1.- Una funcionaria regida por la Ley N°19.378 con desempeño en una Corporación Municipal tiene derecho al beneficio remuneratorio consagrado en el artículo 149 de la Ley N°18.883 cuando ha existido declaración de salud irrecuperable.

2.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para requerir que el empleador aplique una determinada causal de término de contrato a una funcionaria regida por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo señalado en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
JEFE
DEPTO. JURÍDICO

JAIME PLA ESCOBAR
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
06 NOV 2026
OFICINA DE PARTES

PRC/AMF/MSGC/msgc
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control